

## RICARDO RAFAEL GARCIA MENDOZA sanricardorafael@hotmail.com ABOGADO Carrera 9 Nr. 20-99 oficina 105 TEL.3132093331 TUNJA

Señor JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA Tunja (Boyacá)

REFERENCIA: Recurso de apelación.

PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA **15001-33-33-006-2019-00061-00.** 

RICARDO RAFAEL GARCIA MENDOZA, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la C. No. 4'243.260 de Santa Rosa de Viterbo, con T.P. No. 132863 del Consejo Superior de la Judicatura, en uso del poder conferido por el señor OSCAR RAFAEL SARAZA BRICEÑO, me permito presentar RECURSO DE APELACIÓN contra la providencia de fecha 8 de septiembre del corriente año, que, dentro del proceso de la referencia decidió las excepciones previas propuestas por la parte demandada, sustentada en las consideraciones siguientes:

OSCAR RAFAEL SARAZA BRICEÑO, hizo parte del concurso de méritos distinguido como "CONVOCATORIA 3", adelantado por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA PARA BOYACA Y CASANARE – SALA ADMINSTRATIVA, con sede en Tunja, mediante acuerdo CSJBA13-327 del 28 de noviembre de 2013, por el cual se adelantó "el proceso de selección para proveer cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de servicios en los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare", para el cargo de "TECNICO DE CENTRO U OFICINA DE SERVICIOS Y/O EQUIVALENTES", dentro del cual estuvo en todas las etapas, hasta entrar a conformar lista de elegibles.

En el mes de mayo del año 2017, mi poderdante tomó como opciones las ofertas en de dicho cargo las secretarias de los Tribunales Superior del Distrito Judicial de Tunja y Administrativo de Boyacá y en las listas de elegibles enviadas a dichas entidades quedó ubicado segundo y primero respectivamente.

El Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante el acuerdo 027 del 1 de junio de 2017, decidió suspender el nombramiento, sin límite en el tiempo, como paso siguiente en el concurso respectivo, requiriendo al Consejo Seccional de la Judicatura para que remitiera el acto administrativo mediante el cual realizara la homologación de los cargos, a lo que este respondió indicando que el cargo fue incluido dentro de la "convocatoria 3" con apoyo en consulta elevada ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, dada la afinidad de funciones de los dos cargos que los hace equivalentes.

El tribunal argumentó que el cargo allí existente (TECNICO EN SISTEMAS GRADO 11), difiere del convocado (TECNICO DE CENTRO U OFICINA DE SERVICIOS Y/O EQUIVALENTES) y que, al ser creado con posterioridad a la convocatoria a la que corresponde la lista de elegibles, no podía ser ofertado en concurso anterior a la creación, contraviniendo el postulado de los acuerdos PSAA13-10038 y PSAA13-10039, del año 2013 emanados del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en los que se determinan los requisitos para los cargos en la rama judicial, incluyendo allí el de "TECNICO DE CENTRO U OFICINA DE SERVICIOS Y/O EQUIVALENTES", equivalencia se da respecto del cargo de Técnico en sistemas graso 11, en voces del Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, razón que llevó al

Consejo Seccional de la Judicatura a indicar que el cargo fue incluido dentro de la "convocatoria 3" con apoyo en consulta elevada ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, dada la afinidad de funciones de los dos cargos que los hace equivalentes, explicando con detalle porque el nivel y cargo de "TECNICO EN SISTEMAS GRADO 11", es equivalente al de "TECNICO DE CENTRO U OFICINA DE SERVICIOS Y/O EQUIVALENTES" haciendo alusión a que "dentro de este nivel y cargo están incluidos como equivalentes todos los cargos de técnico en sistemas que se creen en los Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, los cuales, conforme al artículo 5 del mismo Acuerdo (PSAA13-1039) tienen las mismas funciones, esto es, prestar apoyo en la ejecución de procedimientos y tareas de la naturaleza de la preparación técnica requerida como requisito mínimo".

Allí se dijo también que el Consejo Seccional de la Judicatura, como ente encargado de Administrar la Carrera Judicial a nivel seccional, acogió el concepto emitido por el Consejo Superior de la Judicatura en respuesta a consulta que le fuera elevada y contenido en el oficio CJ017-780 del 15 de marzo de 2017, el cual les fuera adjuntado a la respuesta, donde se hace alusión a que la "equivalencia se predica de la misma categoría del cargo que lo ubica en el nivel técnico y que no requiere ningún conocimiento jurídico por lo que puede desempeñar sus funciones desde un Centro de Servicios, Tribunales y Juzgados".

Se completó la respuesta indicando que la figura de la homologación extrañada por ellos no es aplicable al caso por cuanto no se trata de un cargo que haya sido suprimido, trasladado, reubicado o redistribuido, con lo arreglo a lo dispuesto al respecto por el Acuerdo 1586 de 2002.

Se les hizo saber igualmente que la misión del Tribunal dentro del proceso estipulado para proveer los cargos era la de realizar la designación de la lista de elegibles sin cuestionamiento alguno porque las etapas anteriores, incluyendo la de conformación de la lista de elegibles son de la competencia del Consejo Seccional de la Judicatura como administrador de la Carrera Judicial a nivel seccional y que de existir inconformidad en quien ocupa el cargo ofertado, era él y no el tribunal quien debía accionar para hacer valer su derecho, tal como le fue sugerido en la decisión de la acción de tutela que pretendía se tomara una decisión semejante a la que luego acogiera el Tribunal Administrativo, utilizando los mismos argumentos para decidir la suspensión del nombramiento.

Aclarada la situación, como el proceso de nombramiento estaba suspendido, OSCAR RAFAEL SARAZA BRICEÑO, solicitó al Tribunal Administrativo de Boyacá que procediera a la designación que les fuera encomendada, recibiendo respuesta negativa (para lo cual hubo necesidad de interponer acción de tutela) unida a la decisión de dicho cuerpo colegiado de devolver la lista de elegibles al Consejo Seccional de la Judicatura, manteniendo su posición respecto de considerar irregular la inclusión del cargo de "TECNICO EN SISTEMAS GRADO 11" en las opciones para los concursantes de la "convocatoria 3", por haberse creado con posterioridad al inicio de la misma, desconociendo los pronunciamientos de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura sobre tal aspecto.

Es de resaltar que tal petición fue elevada el 2 de agosto del año 2017 y tan solo recibió respuesta el 21 de septiembre, forzada por acción de tutela presentada ante el Consejo de Estado y no obstante que, según se dice en el oficio pertinente, la decisión de devolver la lista de elegibles al Consejo Seccional fue tomada el 6 de septiembre en sesión extraordinaria en la que la sala en pleno tomo acuerdo al respecto, el que jamás le fue notificado a mi poderdante ni aparece anexo al oficio con el que se le respondió el derecho de petición. Ese acuerdo, es el que constituye el verdadero acto administrativo que, de haberse notificado legalmente, hubiera permitido acudir a la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y

es así, porque el mismo debe estar firmado por el pleno de magistrados, lo que no ocurre con el oficio enviado como comunicación de lo decidido que solo está suscrito por el Presidente de dicho cuerpo colegiado ya que, tratándose de una decisión que debe tomarse por pluralidad de personas, es necesaria la firma de todas ellas para que el documento constituya un verdadero acto administrativo que pueda demandarse por dicha vía.

Es notorio también que la aludida decisión no fue definitiva porque en la carta de devolución que le fuera enviada al Consejo Seccional, igualmente sin adjuntar el mentado acuerdo, se dice que se hace para que el Consejo realice "las actuaciones de su competencia en los términos del artículo 101-1 de la ley 270 de 1996, como administrador de la Carrera Judicial en el departamento de Boyacá y se proceda a garantizar el cumplimiento estricto de los postulados consagrados en el artículo 125 de la Constitución Nacional", dejando abierta la posibilidad de que dicha colegiatura realizara nueva intervención en el caso, como lo hizo a través del oficio CSJBIOY17-2522 de fecha 25 de octubre de 2017, que obra en el expediente, buscando que este, como nominador, siguiera las pautas dadas para el concurso, haciendo énfasis en que la ley 270 de 1996 no contempla la posibilidad de devolución de la lista de elegibles; que el Tribunal estaba en el deber de aplicar normas conocidas por los magistrados, que tienen que ver con la obligatoriedad de los actos administrativos y la pérdida de su fuerza ejecutoria y que el cargo de TÉCNICO EN SISTEMAS GRADO 11 fue publicado en la convocatoria 3, como resultado de la respuesta recibida de la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, a consulta realizada por el Consejo Seccional, en la que se enfatizó sobre la viabilidad de incluir dicho cargo en la convocatoria 3 por cuanto las funciones y la de los del cargo convocado son equivalentes.

Esta respuesta, no conocida por mi poderdante a la presentación de la demanda, a las claras indica que el ente director del concurso de méritos no recibió la lista de elegibles y muestra que la devolución no constituyó un acto administrativo definitivo, sino que obligaba al Tribunal Administrativo de Boyacá a emitir un nuevo pronunciamiento, lo que nunca ocurrió.

Esas normas que el Tribunal Administrativo de Boyacá pidió al Consejo Seccional de la Judicatura aplicar, enmarcan precisamente el actuar del ente rector de los concursos de la rama judicial a nivel de Boyacá y Casanare, puesto que con la convocatoria 3 del año 2013 y el envío de las listas de elegibles como etapa final del concurso no hizo otra cosa que "Administrar la Carrera Judicial" en los distritos de su competencia, siguiendo estrictamente las "directrices del Consejo Superior de la Judicatura", como postulados del artículo 101-1 de la ley 270 de 1996 y cumpliendo con los lineamientos del artículo 125 de la Constitución Política para la provisión de los empleos en carrera.

Se resalta de lo anterior que en el proceso de elección de mi poderdante en el cargo de Técnico en Sistemas Grado 11 del Tribunal Administrativo de Boyacá, la última actuación es la respuesta del Consejo Seccional de la Judicatura al Tribunal Administrativo, conminándolo a aplicar las normas que rigen la carrera, lo que implica que el aspirante al cargo nunca recibió una respuesta definitiva porque, en términos del artículo 43 del C.P.A.C.A. no ha existido una decisión directa o indirecta sobre el nombramiento encomendado al Tribunal Administrativo, sino que nos encontramos ante una suspensión del nombramiento, sin límite temporal, que no hizo imposible continuar con la actuación y dejó al concursante con la posibilidad de acceder al cargo, bien porque el Tribunal Administrativo de Boyacá cambiara su postura frente al tema o porque, antes del vencimiento de la vigencia de la lista de elegibles, recibiera otra oferta en una de las dependencias judiciales en las que existe el cargo, regidas por el Consejo Seccional de la Judicatura para Boyacá y Casanare, hecho que efectivamente ocurrió con el nombramiento en el cargo de Técnico en sistemas grado 11 del Tribunal superior de Yopal, donde la

lista de elegibles fue acogida sin reparo alguno, tomando posesión del mismo el día primero de septiembre del presente año.

La providencia recurrida es enfática en que el oficio con el que se respondiera el derecho de petición elevado por mi poderdante constituye un acto administrativo que solo amerita la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, apreciación equivocada si se tiene en cuenta que no es un documento suscrito por todos los encargados de decidir sobre su nombramiento y además dejó abierta la posibilidad de que el Consejo Seccional de la Judicatura, aplicando las normas que rigen la materia (ley 270 de 1996 en su artículo 101-1 y Constitución Política en su artículo 125), le diera un nuevo rumbo al proceso de nombramiento, lo cual ocurrió a través del oficio CSJBIOY17-2522 de fecha 25 de octubre de 2017, que no tuvo respuesta del tribunal, ocasionando con ello un daño a OSCAR RAFAEL SARAZA BRICEÑO, su esposa y su hija, que solo puede ser reparado por la vía de la Reparación directa, toda vez que ha debido ser nombrado en el cargo de Técnico en Sistemas grado 11 desde el mes de mayo del año 2017 y tan solo logró ese cometido en septiembre de 2020, por nombramiento efectuado por el Tribunal Superior de Yopal, dejando de percibir el salario determinado para el cargo por espacio superior a los tres años.

De otro lado, si como el Juzgado alude, el oficio en el que se le comunicó al accionante la decisión de devolver la lista de elegibles constituye un acto definitivo, el mismo ha debido notificársele con el rigor de los artículos 67 y siguientes del C.P.A.C.A., es decir, de manera personal, haciéndole entrega de copia íntegra del acuerdo por el cual se tomó dicha decisión, haciendo inválida la notificación por incumplimiento de requisitos.

Así las cosas, Encontrándose aún la lista de elegibles en manos del Tribunal Administrativo de Boyacá por virtud de la misiva enviada por el Consejo seccional de la Judicatura, estamos ante una omisión de una autoridad pública que, conforme lo dispone el artículo 90 de la Constitución Política, hace al Estado responsable patrimonialmente por los daños antijurídicos que le son imputables, haciendo posible demandar directamente la reparación de los mismos, como está previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A.

## **SOLICITUD**

De acuerdo con los hechos narrados solicito de los Honorables Magistrados, en segunda instancia revocar en su totalidad la decisión emitida por el Juzgado Sexto Administrativo en Oralidad del Circuito de Tunja, fechada el 8 de septiembre del año en curso, dentro del proceso adelantado por el señor OSCAR RAFAEL SARAZA BRICEÑO, su esposa y su hija, contra la Nación – Rama judicial, representada en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Como consecuencia de lo anterior, negar las excepciones de INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL y CADUCIDAD presentadas por la parte demandada y ordenar que la actuación prosiga su curso.

De los Honorables Magistrados,

atentamente,

RICARDO RA AEL GARCIA MENDOZA C.C. No. 4'243.269 Santa Rosa de Vbo.

T.P. No. 132.863 del S.S.J.